

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.

**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 8 de Marzo.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

**Instrucción provisional para la formación, comprobación y conservación de los Registros fiscales de edificios y solares en la parte que las leyes de 23 de Marzo de 1906 y 29 de Diciembre de 1910 confían al Ministerio de Hacienda.**

(Continuación.)

3.º Los templos católicos.

4.º Los cementerios, siempre que no produzcan renta á la entidad propietaria de los mismos.

5.º Los edificios destinados á Hospitales, Hospicios, Asilos, Cárceles, Casas de Corrección ó de Beneficencia general ó local, á Pósitos, Montes de Piedad y Cajas de Ahorros, reunidos, del Patronato del Gobierno, siempre que no produzcan á sus dueños particulares alguna renta.

6.º Los terrenos y edificios de propiedad común de los pueblos que no produzcan renta en favor de los mismos, y las casas de Ayuntamiento, cuando no produzcan renta.

7.º Los terrenos ocupados por calles, plazas, caminos, paseos, jardi-

nes, rondas, ríos y sus riberas, canales y demás vías fluviales y terrestres que sean de aprovechamiento público y gratuito.

8.º Los terrenos de la propiedad de las provincias y de los Municipios, y los edificios enclavados en aquellos terrenos, siempre que unos y otros se destinen á la enseñanza pública, ó á ensayos de agricultura por cuenta de las respectivas provincias ó Municipios.

9.º Los bienes comprendidos en la ley Orgánica del Instituto Nacional de Previsión de 27 de Febrero de 1908.

10. Los palacios, edificios y jardines y demás bienes que formen el Patrimonio de la Corona.

11. Los edificios, huertos y jardines destinados al servicio de los templos católicos, ó á la habitación y recreo de los Obispos y Párrocos.

12. Los Seminarios Conciliares.

13. Los caminos públicos, puentes y canales de navegación y de riegos construídos por empresas particulares cuando por contrato solemne estén adjudicados á dichas empresas los productos con exención de contribuciones. En lo sucesivo, la concesión de estas exenciones deberá ser objeto de una ley.

14. Los terrenos ocupados por minas, incluso las de sal, siempre que dichas minas hayan sido objeto de concesión otorgada con arreglo á la Legislación sobre minería, y que los concesionarios cumplan todas las obligaciones que les impongan las disposiciones que regulen los impuestos mineros.

15. Los terrenos ocupados por líneas de ferrocarriles, ya sean generales ó transversales, y los edificios enclavados en los mismos terrenos que estén destinados á estaciones, almacenes ó cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas vías.

No están, por consiguiente, exentas las fondas de las estaciones, las casas destinadas á viviendas de los empleados, las Oficinas de la Direc-

ción, ni las en que estén montadas fabricaciones, á no ser que de un modo expreso y terminante se disponga lo contrario en la respectiva ley de concesión.

Art. 25. La concesión ó denegación de las exenciones perpétuas de las fincas urbanas enclavadas en términos que tributan por Registro fiscal de edificios y solares, corresponde á la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda ó Centro encargado del servicio de Catastro.

Los expedientes de exención se incoarán siempre á instancia de parte; la tramitación estará á cargo de la Administración provincial de Hacienda, y se ajustará, en cuanto no se oponga á las presentes disposiciones, á lo preceptuado en el art. 53 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Las comprobaciones sobre el terreno se verificarán por los Arquitectos al servicio de la Hacienda, ó, en su defecto, cuando las atenciones del servicio no permitan efectuarlas á los expresados funcionarios técnicos, á los Ayuntamientos y Juntas periciliales.

En los informes que emitan, tanto los Arquitectos como las citadas entidades, se hará constar con toda claridad la propiedad de la finca objeto del expediente, reclamando de la entidad solicitante cuantos justificantes se estimen necesarios á este fin, así como los documentos ó disposiciones en que funden la pretensión de la exención; determinarán también el valor en venta de la finca y la renta que sea susceptible de producir, especificando su destino.

Si la finca estuviera destinada á varios usos se determinará detalladamente qué parte corresponde á cada destino, el valor en venta y la renta que sea susceptible de producir cada parte.

Art. 26. Disfrutarán de exención temporal ó parcial:

1.º Los edificios que se construyan de nueva planta ó que se reedifiquen; y

2.º Los edificios que se reformen, no siendo susceptibles de producir renta en totalidad ó en parte durante la obra.

a) Los que se construyan de nueva planta ó se reedifique no pagarán, durante el tiempo de su construcción y un año después, más que la cuota que les corresponda como solares sin renta. No obstante, en los edificios nuevos ó reedificados, cuando esté terminado ó en disposición de producir renta alguno de sus locales, plantas ó pisos, no estándolo los demás, empezará á contarse desde que ésto ocurra el año de exención de la parte terminada;

b) Los que se reformen, aunque sea parcialmente, si la obra exige que todo el edificio permanezca deshabitado, pagarán, durante el tiempo de la reforma, por el líquido imponible que corresponda á un solar sin renta, y durante un año después, por el líquido imponible con que figuraban antes de la obra;

c) Los que se reformen, si la obra no impide que continúen usándose algunas habitaciones, pagarán durante el tiempo que dure la reforma, por el líquido imponible correspondiente á la parte que produzca renta, ó sea susceptible de producirla, y durante un año después, por el líquido imponible que tenían asignado antes de la obra.

En los casos b) y c), la obra de reforma ha de durar más de tres meses.

Art. 27. Para tener derecho á gozar de las exenciones temporales á que se refiere el artículo anterior, es condición precisa que la instancia solicitando tal beneficio se presente en la Administración de Contribuciones ó oficinas municipales, en las localidades donde no existan dichas Administraciones, dentro de los treinta días siguientes (sin exclusión de los festivos), á partir del día de la terminación de las obras.

Esta instancia deberá ir acompañada:

1.º De certificación de facultativo legalmente autorizado (Arquitecto ó

Maestro de obras titular), en la que conste con toda claridad el día en que la finca esté terminada y en disposición de producir renta; y

2.º De la licencia de alquiler, expedida por el Ayuntamiento de la localidad.

Si por cualquier causa no pudiera acompañarse este último documento, bastará con que se acompañe recibo del Registro del Ayuntamiento, en que conste que se ha solicitado la licencia de alquiler y en qué fecha.

Las fechas de entrada de la solicitud en las oficinas provinciales de Hacienda, ó en las municipales, la que conste en la certificación facultativa como determinación de la finca, y la de la licencia de alquiler, ó la que exprese el recibo del Registro de haberla solicitado, deberán de estar comprendidas, dentro del plazo de treinta días, á que hace referencia el párrafo primero del presente artículo.

En las localidades donde no se expidan licencias de alquiler, pero sí documentos, como permisos de habitar, certificaciones de salubridad, ú otros análogos, podrán sustituir á las licencias de alquiler, pero han de reunir las mismas condiciones, en cuanto á las fechas, que aquellos documentos.

En las localidades donde no exista facultativo legalmente autorizado que pueda expedir la certificación referente al fin de terminación de la obra, ni se expidan ninguna clase de licencias de alquiler, salubridad, etc., deberán los contribuyentes presentar certificaciones expedidas por el Alcalde, y donde existan Juntas periciales, por estos organismos, en que se haga constar que el Ayuntamiento no expide licencias de esta clase, ni exige las certificaciones facultativas aludidas, informando además estos organismos acerca del extremo de la terminación de la nueva construcción, reedificación ó reforma, y aportando cuantos datos y antecedentes sean precisos para poder determinar el referido día de la terminación de la obra.

En los expedientes en trámite, en que por no haberse acompañado á la solicitud la licencia de alquiler ó documento equivalente, se reclame por la Administración, no será obstáculo para la concesión del beneficio de la exención temporal, que sea de fecha posterior al último de los treinta días del plazo expresado anteriormente, siempre que los demás documentos justificativos estén comprendidos en dicho plazo.

Cuando los Arquitectos al servicio de la Hacienda verifiquen la comprobación de fincas, como consecuencia de expedientes de exención temporal, y encuentren desproporcionadas las rentas de los distintos locales con relación á las condiciones de la finca, lo harán constar así, informando acerca de los demás extremos y reservando la fijación del producto íntegro hasta el momento, siempre dentro del año de exención, en que estando consolidada la renta pueda determinarse exactamente, sin tener en cuenta las circunstancias transitorias y ocasionales que pudieran hacerla variar.

Los expedientes de exención temporal, referentes á los pueblos que tributan por Registro fiscal de edificios y solares, se tramitarán y comprobarán por las oficinas provinciales de Hacienda, y serán resueltos por la Subsecretaría ó Centro directivo encargado del servicio.

Art. 28. Los edificios y solares, comprendidos en la zona de ensanche

de las poblaciones, tributarán con sujeción á las reglas siguientes:

a) Con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 de la ley de 26 de Julio de 1892, se concede á los Ayuntamientos de Madrid y Barcelona, y á todos aquéllos á quienes se haya declarado ó se declare aplicables los beneficios de dicha ley:

1.º El importe de la contribución sobre edificios y solares que durante treinta años deban satisfacer las fincas comprendidas en la zona general de Ensanche, deduciendo en cada año para el Estado una cuota igual á la que percibiese ó debiese percibir por aquel concepto en el año económico anterior al en que los respectivos ensanches comenzasen á disfrutar del expresado recurso.

2.º Un recargo extraordinario de 4 por 100, sobre el líquido imponible que corresponda á la finca comprendida en el Ensanche.

b) Los demás Ayuntamientos de la Península é islas adyacentes, comprendidos en la ley de 22 de Diciembre de 1876, gozarán de los mismos derechos consignados en la letra a), pero entendiéndose reducido á veinticinco años el plazo señalado en el número 1.º;

c) El período de treinta años expresado en la letra a), se contará para las fincas existentes, desde el mismo día en que terminen los veinticinco años señalados por los artículos 3.º y 19 de la expresada ley de 22 de Diciembre de 1876, y para las que después de la expresada fecha hayan quedado ó queden comprendidas en la legislación especial de ensanché, desde que cada una deba tributar por aquel concepto.

Los veinticinco años expresados en la letra b), empezarán á contarse desde que se haya publicado en la *Gaceta de Madrid* el decreto autorizando el ensanche.

Si en uno ó más de los años transcurridos desde que han debido tener aplicación las leyes de referencia, no hubiese percibido ningún Ayuntamiento el importe de la contribución que se le concedió por aquéllas, se entenderá prorrogado el expresado plazo por el tiempo necesario para completar los veinticinco y treinta años de la concesión;

d) El recargo extraordinario á que se refiere el número 2.º de la letra a), será exigible en las poblaciones que dicha letra determina, durante veinticinco años, contados desde la fecha en que cada finca haya comenzado ó deba comenzar á contribuir, y en las demás localidades durará su exacción hasta que estén cubiertas por los respectivos Ayuntamientos todas las obligaciones á que haya dado lugar el establecimiento de servicios públicos en la zona de ensanche, no pudiendo en ningún caso exceder, para cada propietario, de veinticinco años, contados desde que se publicó la ley de 22 de Diciembre de 1876, en cuanto á los edificios existentes, y desde que con arreglo á las leyes deba la finca contribuir respecto á las construidas ó que se construyan posteriormente;

e) A las empresas ó particulares que cedan gratuitamente á los Ayuntamientos de Madrid ó Barcelona y á los demás que se hallen en iguales circunstancias la totalidad de los terrenos necesarios para una calle, plaza ó paseo, ó trayecto parcial, costeando además los desmontes, construyendo las alcantarillas y estableciendo los servicios de aceras, pavimentos y alumbrado, se les condonará el importe de la contribución so-

bre los edificios, y el del recargo extraordinario, que tendrían que satisfacer sus fincas en la vía que se trate, por el tiempo y en la forma que el Ayuntamiento determine, con aprobación del Gobierno, acordada en Consejo de Ministros;

f) A los propietarios ó empresas que, cediendo gratuitamente á los Ayuntamientos lo que trata la letra anterior, la totalidad del terreno de sus pertenencias destinado á vía pública, costearán algunos de aquellos servicios, se les condonará el recargo ordinario y extraordinario correspondiente á las respectivas fincas, por el número de años que el Ayuntamiento acuerde, con aprobación del Ministerio de la Gobernación;

g) Al propietario que sólo ceda á los citados Ayuntamientos, gratuitamente, el terreno para vía pública, se le condonará en la misma forma prescrita para el caso anterior, el recargo extraordinario por el número de años que el Ayuntamiento determine, siempre que la cesión llegue á la mitad de lo que le pertenezca en la vía de que se trata;

h) A las empresas ó particulares que en toda una zona ó en parte de ella ceda á cualquiera de los Ayuntamientos determinados en la letra b) la propiedad de los terrenos necesarios para calles y plazas, costeen sus desmontes, construyan las alcantarillas y establezcan las aceras, empedrado y alumbrado, se les entregará ó condonará en su caso por el Ayuntamiento respectivo el importe de la contribución sobre los edificios y solares y el recargo extraordinario por el tiempo, y en la forma que el Ayuntamiento determine, con la aprobación del Gobierno;

i) A los propietarios ó empresas que, sin costear las obras mencionadas en la letra precedente, cedan en propiedad á los Ayuntamientos en la misma indicados los terrenos necesarios para la vía pública, se les condonará por el Ayuntamiento respectivo el recargo extraordinario si la cesión llega á la quinta parte del solar que ha de tener fachada sobre la vía que se abra al servicio público, ó si pagan, según tasación pericial, el número de pies correspondientes hasta completar la expresada quinta parte, cuando sea menor la porción que el Ayuntamiento haya de tomar.

j) Tienen derecho á la condonación á que se refiere la letra precedente, en cuanto al terreno que ocupan sus edificios, los propietarios que los tuvieren ya construidos á la publicación de la citada ley de 22 de Diciembre de 1876, si pagan al Ayuntamiento la cantidad que resulte, capitalizando al tipo de 10 por 100, el importe de dicho recargo municipal extraordinario, con la limitación que en el art. 14 de la expresada ley se consigna.

Art. 29. Se entenderá por valor corriente en renta, el promedio de la renta anual que produzcan las fincas de análogo tipo y situación en cada zona ó grupo de población de un término municipal.

Se entenderá por renta anual el promedio de las utilidades estimables en dinero, que correspondan al dueño ó usufructuario del inmueble por razón del dominio ó usufructo. El referido promedio se referirá, por lo común, á un quinquenio; pero la Administración podrá estimar mayores plazos cuando se trate de aprovechamientos ó utilidades cuyos términos de percepción sean irregulares ó aleatorios.

Por valor en venta de un inmue-

ble se entenderá la suma de dinero por la que, en condiciones normales, se hallaría comprador del mismo. No se comprenderá, por tanto, en el referido valor, el precio de afección, aunque realmente se hubiera pagado por el propietario. Cuando faltare base suficiente para estimar el valor en venta de un edificio en la forma prescrita anteriormente, por la carencia de transacciones respecto del mismo, ó por no reputarse por la Administración fidedigno el precio que en las mismas aparezca y no existir transacciones de edificios análogos, se computará el valor del edificio por la suma de los valores parciales del solar y de la construcción. En la estimación del solar se tendrá en cuenta su situación y forma, pero á reserva de que en ningún caso ese valor podrá ser inferior al de una tierra de labor de igual cabida y de la mejor clase del término municipal.

El valor de la edificación se estimará por el costo de reconstrucción, deducidas las amortizaciones normales correspondientes á la naturaleza de los materiales y al destino del edificio. Las amortizaciones normales se computarán habida cuenta de las sumas que para reparación conceden las disposiciones vigentes, eximiéndolas de tributación.

En la estimación del valor de un edificio se comprenderá el total valor del terreno ó solar en que se asiente la construcción, aun en aquellos casos en que el disfrute del terreno se funde en una concesión reversible.

El radio de cuatro kilómetros á que se refieren las bases del art. 21, se medirá siempre en línea recta, á contar del punto extremo de la última casa del casco.

Para la determinación de los grupos de población y de las construcciones aisladas, se estará hasta ulterior disposición á las prescripciones que rijan para el Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 30. Registro fiscal de edificios y solares de un término municipal es el documento aprobado reglamentariamente por la Administración, y en el que se relacionan todos los edificios y solares situados en el término.

Los Registros fiscales de edificios y solares podrán formarse por la Administración ó por los Ayuntamientos, previa autorización que á éstos conceda el Centro directivo encargado del servicio.

Art. 31. Los tipos de gravamen de la riqueza urbana, comprendida en Registros fiscales aprobados en las condiciones previstas en la ley de 29 de Diciembre de 1910, modificada por la de 12 de Junio del año siguiente en el Real decreto de 5 de Enero de 1911, dictado para ejecución de la primera y en la presente Instrucción, serán los siguientes:

En los Municipios con registro fiscal de edificios y solares aprobado y comprobado, 17 por 100 del líquido imponible; en los Municipios con Registro fiscal de edificios y solares aprobado, pero no comprobado, el 18 por 100 del líquido imponible.

A los efectos del párrafo anterior, se considerarán como partes independientes de los Registros fiscales de edificios y solares en las poblaciones en que exista por disposición legislativa, régimen especial de las zonas de ensanche la parte de los referidos Registros relativa á dicha zona y al interior.

En consecuencia, cuando alguna de las partes referidas se halle comprobada por la Administración, antes de

1.º de Agosto de cada año, será aplicable á la riqueza urbana comprendida en la misma, el tipo de gravamen de 17 por 100, cualquiera que sea el estado administrativo de la otra parte del Registro fiscal de edificios y solares del término municipal.

Para que un Registro fiscal pueda surtir efectos tributarios, precisa que su formación haya sido aprobada por el Centro directivo encargado del servicio antes de 1.º de Agosto de cada año.

(Se continuará.)

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien autorizar á todos los Profesores de Institutos, Escuelas de Comercio y demás Centros docentes dependientes de este Ministerio que pertenezcan á los Comités de los Exploradores de España para que puedan asistir á la Asamblea general que dicha Asociación celebrará en esta Corte el día 11 del corriente mes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1915.—Estéban Collantes.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 7 de Marzo.)

## DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 27 de Febrero de 1915, esta Dirección general ha señalado el día 21 del próximo mes de Abril, á las diez horas, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 82 al 98 de la carretera de Castrogonzalo á Palencia, provincia de Palencia, cuyo presupuesto de contrata es de 129.832'70 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto para conocimiento del público, el proyecto en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Palencia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 16 de Abril próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, reseñándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de expedición, nombre y población y distrito, debiendo

exhibirse ésta á la presentación, para que la confronte el receptor del pliego, y, además, se escribirá: «Proposición para optar á la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros..... de la carretera de..... en la provincia de.....», y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado se presentará otro abierto, que no deberá cerrarse en ningún caso, cuya cubierta dirá: «Resguardo de depósito de..... pesetas para garantizar la proposición para la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros..... de la carretera de.....», y la firma del proponente. El depósito deberá de constituirse en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales de la provincia, por la cantidad mínima de 1.300 pesetas.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el mismo acto, por pujas á la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y, si, terminado dicho plazo, subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Madrid 3 de Marzo de 1915.—El Director general, Abilio Calderón.

### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros..... de la carretera de....., provincia de....., se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente).

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 27 de Febrero de 1915, esta Dirección general ha señalado el día 21 del próximo mes de Abril, á las diez horas, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 1.º al 9 de la carretera de Frechilla á Medina de Rioseco, provincia de Palencia, cuyo presupuesto de contrata es de 65.290'25 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el Minis-

terio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Palencia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 16 de Abril próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, reseñándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de expedición, nombre y población y distrito, debiendo exhibirse ésta á la presentación para que la confronte el receptor del pliego, y además se escribirá: «Proposición para optar á la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros..... de la carretera de..... en la provincia de.....», y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado se presentará otro abierto, que no deberá cerrarse en ningún caso, cuya cubierta dirá: «Resguardo de depósito de..... pesetas para garantizar la proposición para la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros..... de la carretera de.....», y la firma del proponente. El depósito deberá constituirse en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales de la provincia, por la cantidad mínima de 660 pesetas.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el mismo acto, por pujas á la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si, terminado dicho plazo, subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Madrid 3 de Marzo de 1915.—El Director general, A. Calderón.

### Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros..... de la carretera de....., provincia de....., se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas

y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente.)

## AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALENCIA.

### Tribunal Contencioso-administrativo.

Don Juan Morono de Castro, Presidente de la Audiencia provincial y del Tribunal Contencioso-administrativo.

Hago saber: Que habiéndose iniciado ante este Tribunal demanda contencioso-administrativa é interpuesto el recurso por Don Manuel Tovar y Godró, Abogado de los Tribunales con ejercicio en los de esta Capital, como Apoderado del Ayuntamiento de Cisneros, para que se deje sin efecto la providencia del Señor Gobernador civil de esta provincia, fecha veinticuatro de Septiembre último, notificada á dicha Corporación municipal el veintidos de Noviembre siguiente y recaída en el recurso de alzada interpuesto por Don Carlos Rodríguez Arenillas y otros vecinos del antecitado Municipio, por cuya resolución declaróse nulo el apremio que para pago de cuotas y recargos, por consumos del primero y segundo trimestre el repetido Ayuntamiento repartiera para el año próximo pasado de mil novecientos catorce; en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 36 de la ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, se anuncia por medio del presente la interposición del indicado recurso para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él á la Administración.

Dado en Palencia á cinco de Marzo de mil novecientos quince.—Juan Moreno de Castro.

## Juzgados.

### Palencia.

Don Isidro de Castejón y Martínez de Velasco, Juez de primera instancia de Palencia y su partido.

Por el presente se hace saber: Que el día veintidos del actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar pública y judicial subasta en la Sala Audiencia de este Juzgado, Menéndez Pelayo, doce, de los bienes que se dirán, que han sido embargados en autos ejecutivos promovidos en nombre de la Sociedad Mercantil «Espéjel, Pollos y Compañía», que gira en esta plaza, contra el Apostolado del Magisterio católico de esta ciudad, sobre pago de pesetas, cuyos bienes son:

Veinticuatro camas de hierro, en buen uso, para una persona, á razón de nueve pesetas una, doscientas dieciséis pesetas.

Veinticuatro somiers de tela metálica, algunos de éstos deteriorados, á

razón de seis pesetas uno, ciento cuarenta y cuatro pesetas.

Siete sillas de rejilla, negras, en buen uso, á razón de cuatro pesetas una, veintiocho pesetas.

Una butaca de rejilla, negra, en buen uso, seis pesetas.

Un lavabo completo, cinco pesetas.

Treinta y cuatro palanganas de porcelana, á razón de cuarenta céntimos cada una, trece pesetas sesenta céntimos.

Dieciocho perchas de dos colgadores, á razón de treinta céntimos una, cinco pesetas cuarenta céntimos.

Veintitres tazones de porcelana, á razón de veinticinco céntimos uno, cinco pesetas setenta y cinco céntimos.

Trece paquetes de fideos, á razón de veinticinco céntimos uno, tres pesetas veinticinco céntimos.

Tres latas con pasta para sopa, á razón de una peseta una, tres pesetas.

Un molinillo de café, una peseta.

Cincuenta y cinco latas de pimientos, á razón de treinta céntimos una, dieciséis pesetas cincuenta céntimos.

Tres latas de sardinas, á razón de quince céntimos una, cuarenta y cinco céntimos.

Diecisiete latas de bonito, á razón de cincuenta céntimos una, ocho pesetas cincuenta céntimos.

Ciento catorce platos, distintos tamaños, á razón de quince céntimos cada uno, diecisiete pesetas diez céntimos.

Cinco cajas de café, de cinco kilogramos caja, á razón de quince pesetas una, setenta y cinco pesetas.

Una caja de higos, dos pesetas.

Once kilogramos de arroz, á razón de treinta céntimos uno, tres pesetas treinta céntimos.

Veinticinco kilogramos de alubias, á razón de treinta céntimos uno, siete pesetas cincuenta céntimos.

Diez kilogramos de azúcar, á razón de ochenta céntimos uno, ocho pesetas.

Veinte kilogramos de garbanzos, á razón de sesenta céntimos uno, doce pesetas.

Diez bacaladas, á una peseta cincuenta céntimos cada una, quince pesetas.

Una garrafa con su embudo, dos pesetas.

Un cuadro de San José, dos pesetas.

Un cuadro de San Antonio, dos pesetas.

Un cuadro de la Purísima, dos pesetas.

Una figura de Santa Rita, cartón piedra, dos pesetas.

Una figura del Corazón de Jesús, cartón piedra, dos pesetas.

Un marco con cristal, setenta y cinco céntimos.

Nueve cazuelas porcelana, diferentes tamaños, á razón de cuarenta céntimos una, tres pesetas sesenta céntimos.

Tres calderos zinc, á razón de cincuenta céntimos uno, una peseta cincuenta céntimos.

Una chocolatera, cincuenta céntimos.

Dos fuentes de porcelana, á razón de cincuenta céntimos una, una peseta.

Tres pucheros pequeños, á razón de veinticinco céntimos uno, setenta y cinco céntimos.

Siete pocillos de porcelana, á razón de diez céntimos uno, setenta céntimos.

Un salero, cincuenta céntimos.

Un cojedor de hierro, veinticinco céntimos.

Una palmatoria, veinticinco céntimos.

Dos mangas para café, á razón de diez céntimos, veinte céntimos.

Dos cucharas, á razón de diez céntimos, veinte céntimos.

Una placa de esmalte «comedor», cincuenta céntimos.

Una placa de la Purísima, una peseta.

Una placa del Corazón de Jesús, igual que las anteriores, una peseta.

Un Crucifijo, regular tamaño, dos pesetas.

Dos encerados, á razón de una peseta uno, dos pesetas.

Una pelliza, tres pesetas.

Una gorra de visera, veinticinco céntimos.

Un espejo, marco negro, 40×20 centímetros, sesenta céntimos.

Un baul cerrado, quince pesetas.

Cuyos bienes se encuentran en poder del depositario Don Victor Espel Ramos, vecino de Valladolid.

Treinta y dos camas de estudiante, con sus somiers, tres de ellas en mal estado, á razón de nueve pesetas una, doscientas ochenta y ocho pesetas.

Trece percheros, cinco con cuatro ganchos, cuatro con cinco y cuatro con tres, á razón de sesenta céntimos cada uno, siete pesetas ochenta céntimos.

Dos percheros con tres ganchos, á razón de cuarenta y cinco céntimos uno, 90 céntimos.

Una cama con su somiers, catorce pesetas.

Veinticuatro palanganas de hierro esmaltado, á razón de cuarenta céntimos una, nueve pesetas sesenta céntimos.

Treinta y seis mesas pupitres, individuales, con su asiento, á razón de cuatro pesetas una, ciento cuarenta y cuatro pesetas.

Diez mesas largas, propias de Colegio, con sus asientos, á razón de seis pesetas una, sesenta pesetas.

Una mesa escritorio, de dos cajones, ordinaria, diez pesetas.

Un sillón de cuero, tres pesetas.

Seis sillas, dos sillones y un sofá para tres asientos, de brocatel tapizado, treinta pesetas.

Un centro de habitación con su cubierta, seis pesetas.

Una alfombra de uno y medio metros cuadrados moqueta, cuatro pesetas.

Una lámpara pequeña de metal, cinco pesetas.

Una mesa de 3'60 metros de larga, dos ídem de 2'60 y otra de dos metros, todas forradas de piel con sus asientos también forrados de lo mismo, madera de pino, á razón de seis pesetas una, veinticuatro pesetas.

Quince cuadros, la colección del viacrucis, á razón de diez céntimos cada uno, una peseta cincuenta céntimos.

Una librería compuesta de dos cuerpos, unida en el centro, treinta pesetas.

Un lavabo con su espejo, tiene tres cajones, palangana y jabonera de loza, treinta pesetas.

Una mesilla de noche, pino, con piedra de marmol, seis pesetas.

Dos palanganeros de hierro completos, á razón de cinco pesetas uno, diez pesetas.

Una mesa pintada de negro, de escritorio, con siete cajones, cerraduras y tiradoras, quince pesetas.

Una cómoda con tres cajones, barnizada y cajón en el alto, diez pesetas.

Una chufesqui grande, de un metro aproximadamente de alta, cinco pesetas.

Una estufa pequeña, vieja, con su coquera para el carbón, cinco pesetas.

Un barómetro de marquetería, de oliva, cuatro pesetas.

Un sillón de gutapercha negra, seis pesetas.

Tres cuadros grandes, dos de ellos sin cristal, la Dolorosa, V. de Muriello y un fraile, á razón de dos pesetas uno, seis pesetas.

Una cama hierro con somiers muelles, pasamanos dorados, cincuenta pesetas.

Un sofá para tres personas, con cuatro sillas forradas de gutapercha, viejo, cinco pesetas.

Un sillón madera curva por medio respaldo, cinco pesetas.

Dos armarios madera, pintados de negro, con dos cuerpos y dos puertas cristal de unos dos metros de alto, á razón de seis pesetas, doce pesetas.

Cuatro maceteros al parecer de caña, á razón de cincuenta céntimos uno, dos pesetas.

Una lámpara de metal, cinco pesetas.

Seis candeleros de igual clase, á razón de dos pesetas, doce pesetas.

Un crucifijo de metal, dos pesetas.

Una imagen de yeso ó escayola, tamaño pequeño, San José, cincuenta céntimos.

Una imagen de San Antonio, cincuenta céntimos.

Una imagen de San Francisco de Paula, cincuenta céntimos.

Una imagen de yeso ó escayola, como las demás descritas, de tamaño mayor, una peseta.

Tres Sacras en marco, metal blanco, ó plata Meneses, á razón de ocho pesetas una, veinticuatro pesetas.

Un mantel de encaje para altar, fondo azul, una peseta.

Una pila de metal, pequeña, colocada en pañete veludillo, ó raso, una peseta.

Cuatro sillas ordinarias tapizadas, á razón de una peseta, cuatro pesetas.

Treinta y tres colchas brocatel, á razón de dos pesetas, sesenta y seis pesetas.

Una botella de barro, diez céntimos. Nueve botellas cristal para mesa, á

razón de diez céntimos una, noventa céntimos.

Un filtro grande, con pié de hierro, quince pesetas.

Sesenta y cuatro platos porcelana blanco, bastante usados, á razón de quince céntimos uno, nueve pesetas sesenta céntimos.

Cuarenta platos porcelana blanco, bastante usados, pequeños, á razón de diez céntimos, cuatro pesetas.

Cuatro fuentes, á razón de veinticinco céntimos una, una peseta.

Cuarenta tazones, á razón de quince céntimos uno, seis pesetas.

Diez pocillos, á razón de diez céntimos uno, una peseta.

Seis hueveras, á razón de diez céntimos, sesenta céntimos.

Seis pucheros grandes, á razón de cincuenta céntimos uno, seis pesetas.

Cinco cazuelas usadas, como todo lo anterior y también de porcelana, á razón de cincuenta céntimos una, dos pesetas cincuenta céntimos.

Cuyos bienes se encuentran en poder del depositario D. Félix Pollos Pérez, vecino de esta ciudad.

#### Advertencias.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento por lo menos del valor de los bienes que se subastarán en un solo lote; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación, que asciende en junto á mil seiscientos trece pesetas noventa céntimos, y que los bienes están de manifiesto en los domicilios de los depositarios referidos, en donde serán recogidos por el comprador.

Dado en Palencia á cinco de Marzo de mil novecientos quince.—Isidro de Castejón.—El Secretario judicial, Marcial Fernández Salomón.

#### Dueñas.

Don Leocadio Támara García, Juez municipal de esta villa de Dueñas (Palencia)

Por el presente edicto, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de esta provincia, en méritos de denuncia presentada en este Juzgado sobre haberse apedreado el día uno del actual y hora de las quince treinta y cinco minutos al tren núm. 12, al pasar por el kilómetro 277.<sup>627</sup> del ferrocarril del Norte, se cita, llama y emplaza al culpable ó culpables para que dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en la *Gaceta* y *Boletín* citados, comparezcan ante este Juzgado, dentro del término señalado para la celebración del oportuno juicio verbal de faltas que procede celebrarse, con las pruebas que les conviniere y bajo los apercibimientos de la ley si no lo verifican.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades civiles, militares y especialmente á los Agentes de Policía judicial practiquen averiguaciones en orden al esclarecimiento de los hechos denunciados y presuntos culpables, poniéndoles si fueren habidos y no prestasen fianza de estar en derecho á disposición del requirente dentro del término que se fija en este edicto y á los efectos oportunos.

Dado en Dueñas á cuatro de Marzo de mil novecientos quince.—Leocadio Támara.—Por su mandado, Sabiniño Renedo.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.